

corresponda en razón a los aforos, precios, número de funciones, recaudación media y demás circunstancias a considerar en conjunto por cada local.

La relación de cuotas individuales agrupadas por provincias será elevada a la Dirección General de Tributos Especiales en el plazo y a los fines previstos en la norma duodécima, número 2, y en la decimotercera, número 1, de la Orden de 16 de mayo de 1960.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará de una sola vez dentro de los treinta días de su notificación respectiva.

Estos ingresos se admitirán y aplicarán con sujeción a lo que previene el número «séptimo» de la Orden de 29 de diciembre de 1961, reguladora de este recargo.

Séptimo.—El régimen aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el Convenio, la regulación de los efectos del mismo, las normas para sustanciar las reclamaciones que se formulen y las garantías, condiciones y actos en general de su ejecución se ajustarán a lo que determinan para sus respectivos casos la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las Ordenes de 16 de mayo de 1960 y 29 de diciembre de 1961.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 10 de octubre de 1962 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Vertical de Industrias Químicas y el Ministerio de Hacienda para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan la perfumería, durante el año 1962.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 28 de mayo de 1962 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre los contribuyentes del Grupo Nacional de Industrias de la Perfumería y Afines, integrado en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas y la Hacienda Pública, para la exacción de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los productos de perfumería.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 20 de junio de 1962, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes del Grupo Nacional de Industrias de la Perfumería y Afines, integrado en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, y la Hacienda Pública, para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los productos de perfumería, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional—sin comprenderse la provincia de Navarra— y extendido a los hechos imponible realizados por los contribuyentes incluidos en los censos de los Grupos A y B que la Agrupación acompañó a su solicitud de Convenio y que no hayan ejercitado su derecho de renuncia en forma y plazos reglamentarios, cuyos censos y renunciaciones se unieron al acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1962, ambos inclusive.

Alcance: Es objeto de este Convenio la exacción de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los productos de perfumería sujetos a tributar por el epígrafe 16 de las vigentes tarifas.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio de 1962 y para el conjunto de contribuyentes censados—excluidos los de la provincia de Navarra y los renunciaciones—la de ciento treinta y cuatro millones ochocientos sesenta y ocho mil quinientas sesenta y cinco pesetas (134.858.565 pesetas).

La anterior cuota se distribuye de la siguiente forma:

Grupo A. Fabricantes: Ciento veintitrés millones ciento noventa mil cuatrocientas cuatro pesetas (123.190.404 pesetas).

Grupo B. Artesanos: Once millones seiscientos setenta y ocho mil ciento sesenta y una pesetas (11.678.161 pesetas).

En la anterior cuota no está comprendida la que corresponda a los productos importados, ni tampoco la atribuible a los productos sujetos a este Convenio, exportados al extranjero por fabricantes convenidos.

Tampoco se comprende la que pudiera corresponder, en su caso, al perfumado de los jabones de tocador, productos actualmente exentos del Impuesto General sobre el Gasto.

Distribución provincial: La cuota señalada al Grupo B se distribuirá entre las provincias que se indican, con arreglo a los coeficientes propuestos por la Agrupación para los contribuyentes de este Grupo, resultando las siguientes cantidades:

Provincias	Pesetas
Albacete	1.690
Alicante	508.471
Almería	63.735
Barcelona	6.152.050
Burgos	2.195
Cádiz	11.156
Castellón de la Plana	38.190
Ciudad Real	1.457
Córdoba	24.591
Coruña, La	44.856
Gerona	261.630
Granada	21.165
Guipúzcoa	414.331
Jaén	5.237
León	54.233
Lérida	22.427
Logroño	93.002
Lugo	18.899
Madrid	1.587.551
Málaga	175.100
Murcia	111.687
Orense	22.315
Oviedo (incluida Gijón)	80.004
Pontevedra (incluida Vigo)	153.583
Santander	137.302
Sevilla	353.375
Tarragona	34.050
Toledo	21.630
Valencia	434.535
Valladolid	8.797
Vizcaya	323.744
Zamora	18.558
Zaragoza	299.044
Baleares	145.934
Santa Cruz de Tenerife	2.606
Cartagena	9.904
Jerez de la Frontera	19.127
Total	11.678.161

Las provincias que no figuran en la anterior relación por no tener contribuyentes censados se entienden sometidas, para el año 1962, al régimen normal de exacción del impuesto a que afecta este Convenio.

Trámite:

Grupo A: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes incluidos en este censo y afectados por el Convenio se formará una Comisión Ejecutiva que se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Grupo B: Fijadas por la presente Orden ministerial las cuotas correspondientes a cada una de las provincias afectadas, la tramitación del Convenio a partir de este momento se llevará a efecto en cada una de aquéllas, con arreglo a las normas establecidas en el epígrafe VIII de la Orden ministerial indicada, en lo que afecta a Convenios de ámbito nacional con distribución provincial.

En las provincias que teniendo Subdelegación de Hacienda la cuota señalada comprenda a contribuyentes con domicilio fiscal en aquélla, las Comisiones Ejecutivas que habrán de constituirse tanto para las Delegaciones como para las Subdelegaciones procederán previamente a acordar la subdivisión de la cuota provincial asignada en las dos partes que se refieran a contribuyentes con domicilio fiscal en la Subdelegación y en el resto de la provincia.

El Inspector provincial correspondiente actuará como asesor de las Comisiones Ejecutivas a tal efecto, y en caso de que éstas no llegaran a un acuerdo en cuanto a la subdivisión a realizar, será de aplicación lo que dispone el número quinto

del epígrafe VIII de la Orden ministerial antes citada, correspondiendo al Jurado Central de Valoración el realizar dicha división y prosiguiéndose a partir de entonces los trabajos de ambas Comisiones Ejecutivas con plena independencia.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: La cantidad convenida se repartirá para cada uno de los grupos y para cada una de las provincias, en lo que al Grupo B se refiere, entre los contribuyentes afectados, con arreglo a los siguientes módulos e índices correctores.

Módulos de reparto: Servirá de módulo la totalidad del personal ocupado en la empresa, incluido propietario y personal administrativo, asignándose a cada uno un punto, cuyo valor se determinará del modo siguiente:

Valor del punto	Cuota total a repartir
	Suma total del personal, modificada por los índices correctores:
Índices correctores: Se tendrán en cuenta los que se enumeran a continuación a los que corresponden los porcentajes indicados:	
	Porcentajes máximos
1.º Coyuntura económica de la empresa en alta o en baja	± 0,50
2.º Variación del número de obreros—en más o en menos—de uno u otro ejercicio	± 0,20
3.º Precios de venta específicos de los productos más característicos	± 0,50
4.º Marcas registradas y su valor comercial	+ 0,20
5.º Consumo de alcohol	± 0,50
6.º Consumo de otras materias básicas por cada grupo de productores	± 0,50
7.º Grado de mecanización medido por la energía consumida	+ 0,50

Incidenias: En los casos de trasposos, bajas, altas, etc., de los industriales convenidos se atenderá a lo que disponen los números segundo y tercero del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades incrementarán la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por las Comisiones Ejecutivas mencionadas los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Garantías: Se señala la responsabilidad mancomunada, y en relación con la misma, se estará a lo dispuesto en el apartado octavo del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial, afectando lo anterior a cada grupo.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de octubre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 10 de octubre de 1962 sobre modificaciones estatutarias y nueva cifra de capital social del «Igalatorio Médico Farmacéutico, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Compañía de Seguros «Igalatorio Médico Farmacéutico, S. A.» con domicilio en la calle de Ilop, número 5, Valencia, de que le sea reconocida la nueva cifra de capital suscrito y desembolsado de 345.000 pesetas, así como la correspondiente modificación estatutaria, y a cuyos efectos ha remitido la documentación exigida en la vigente legislación.

Visto el informe favorable emitido por la Subdirección General de Seguros de ese Centro, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar a la Entidad solicitante la referida modificación estatutaria, autorizándole al mismo tiempo a usar en sus operaciones la nueva cifra de capital suscrito y desembolsado de 345.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1962.—P. D. Alvaro de Lacalle Leloup.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 10 de octubre de 1962 sobre inscripción en el Ramo de Accidentes del Trabajo de la «Mutua de Asociaciones para Pensiones de Accidentes», M. A. P. A.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la «Mutua de Asociaciones para Pensiones de Accidentes», M. A. P. A., domiciliada en Barcelona, calle de Gerona, número 11, en demanda de inscripción en el Registro Especial creado por la Ley de Seguros, y subsiguiente autorización para operar en el Ramo de Accidentes del Trabajo, con ámbito limitado a las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y las islas Baleares, y a cuyos efectos ha remitido la documentación oportuna.

Vistos los favorables informes emitidos por las Subdirecciones Generales de Seguros y de Información Financiera y Estudios Actuariales, y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, ordenando la inscripción de la referida Entidad en el Registro Especial creado por la Ley de Seguros, y autorizándola para operar en el Ramo de Accidentes del Trabajo, dentro del ámbito anteriormente señalado, con aprobación de la documentación aportada, que se ajusta a las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1962.—P. D. Alvaro de Lacalle Leloup.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 10 de octubre de 1962 sobre inscripción en el Ramo de Asistencia Sanitaria de la Compañía de Seguros «Médica Vascongada, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Compañía de Seguros «Médica Vascongada», domiciliada en San Sebastián, calle de Guetaria, 5, en demanda de que sea dictada la correspondiente Orden ministerial de autorización para operar en el Ramo de Asistencia Sanitaria, a cuyos efectos ha remitido la documentación prevista en estos casos.

Vistos los favorables informes emitidos por las Subdirecciones Generales de Seguros y de Información Financiera y Estudios Actuariales, y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, teniendo por inscrita en el Registro Especial de Seguros, en el Ramo de Asistencia Sanitaria, a la Entidad «Médica Vascongada, S. A.».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1962.—P. D. Alvaro de Lacalle Leloup.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 10 de octubre de 1962 sobre inscripción de la Mutua de Asistencia y Previsión «Iberia», M. A. P. I., en el Ramo de Accidentes del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Mutua de Asistencia y Previsión «Iberia», domiciliada en Barcelona, calle de Bruch, 127, en demanda de inscripción en el Registro Especial creado por la Ley de Seguros, y autorización para operar en el Ramo de Accidentes del Trabajo, con ámbito provincial referido a la provincia de Barcelona, y a cuyos efectos ha remitido la documentación prevista en estos casos.